

INE/CG49/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-204/2016, INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG179/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG180/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE ZACATECAS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG179/2016** y la Resolución **INE/CG180/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el diez de abril de dos mil dieciséis Morena promovió Recurso de Apelación, y el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro del mismo, bajo el número SUP-RAP-204/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(...)

ÚNICO. *Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que se modifique la parte conducente a las conclusiones 5, 7, 8, 12, 14 y 15 de Morena contenidas en su informe de gastos de precampaña, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de precampaña de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2016.
3. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG180/2016, sin embargo el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se modificará para los efectos precisados en la sentencia de mérito.
4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa a efectos lo que a continuación se transcribe:

“(….)

QUINTO. Efectos. *Conforme a lo expuesto y resuelto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida en la parte impugnada, en los términos y para los efectos que se precisan a continuación:*

1. En cuanto a las conductas precisadas en las conclusiones cinco (5) y catorce (14) del Dictamen Consolidado correspondiente y las sanciones impuestas a partir de las mismas, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existieron o no casos de precampaña de los mencionados precandidatos y, en su caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, considere como infracción, la omisión del partido político de reportar la existencia o no de casos de precampaña de los precandidatos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño y de proceder, imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho.

2. Por lo que hace a la conclusión quince (15), para el efecto de que la autoridad responsable determine, de la propaganda detectada, la que corresponde efectivamente a la precampaña de los precandidatos a Presidentes Municipales y la que por sus características deba ser considerada como genérica, objeto de prorrateo entre las precampañas beneficiadas, para el efecto de que, en su caso, imponga la sanción que sea jurídicamente procedente.

3. En cuanto a la conclusión siete (7) del correspondiente Dictamen Consolidado así como la sanción impuesta en la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo las diligencias necesarias para determinar si es existente la infracción atribuida al Partido Político Nacional denominado MORENA y, en su caso, imponga la sanción que sea procedente conforme a Derecho.

4. En cuanto a la conclusión doce (12) del respectivo Dictamen Consolidado, así como la sanción correspondiente, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual, a partir de la debida valoración jurídica de los elementos de prueba que obran en el expediente, determine si es existente la infracción atribuida al Partido Político Nacional

denominado MORENA y, en su caso, imponga la sanción que proceda conforme a Derecho.

5. Por lo que hace a la conclusión ocho (8) del Dictamen Consolidado respectivo, para el efecto de que, una vez que sean debidamente analizados los elementos probatorios que obran en autos, emita de manera fundada y motivada la resolución que corresponda, en la que determine si es existente la infracción que se ha atribuido al partido político recurrente, y en su caso imponga la sanción que conforme a Derecho sea procedente.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-204/2016, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Conclusiones 5 y 14	
Conclusiones	5. MORENA omitió reportar el gasto por concepto del inmueble utilizado como casa de precampaña, valuado en \$11,000.73. 14. MORENA omitió reportar los gastos por concepto de los 3 inmuebles utilizados como casas de precampaña, por \$33,002.19.
Efectos	Valorar los elementos probatorios que obren en el expediente, con el fin de considerar si existieron o no casas de precampaña de los precandidatos David Monreal Ávila, Soledad Luévano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño y, en su caso, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho.
Acatamiento	Se verificó la información presentada por el partido político durante el periodo de precampaña, en relación al gasto por concepto de renta de inmueble, no encontrando elementos que acreditaran la existencia de casas de precampaña, por lo que la observación quedó sin efectos.

Conclusión 7	
Conclusión	7. MORENA omitió reportar el gasto por una inserción en prensa, por \$998.00.
Efectos	Realizar las diligencias necesarias para determinar si es existente la infracción atribuida a MORENA y, en su caso, imponga la sanción que sea procedente conforme a Derecho.

Conclusión 7	
Acatamiento	Se procedió a analizar nuevamente la información obtenida de los monitoreos que publicaron los Partidos Políticos Nacionales en los medios impresos en Zacatecas, realizando la confirmación con los proveedores Grupo Reforma y Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., respecto las operaciones efectuadas con Morena, configurándose la irregularidad originalmente actualizada.

Conclusión 8	
Conclusión	8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$32,527.90.
Efectos	Analizar los elementos probatorios, para determinar si es existente la infracción que se ha atribuido a MORENA.
Acatamiento	Se procedió al cotejo de las razones y constancias del monitoreo de las principales páginas de internet, redes sociales y los observados en las visitas de verificación a eventos y actos públicos, concluyendo que diversos gastos fueron materia de análisis en las omisiones de gastos por la realización de eventos públicos en la conclusión 3. Por lo que el monto de \$16,477.90 queda sin efecto, sancionándose la irregularidad únicamente por un involucrado por \$16,050.00

Conclusión 12	
Conclusión	12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,858.00
Efectos	Realizar la valoración jurídica de los elementos de prueba que obran en el expediente, y determinar si es existente la infracción atribuida a MORENA
Acatamiento	Se analizó debidamente la información obtenida de las visitas de verificación, corrigiéndose el monto por concepto de globos, lo que implicó una modificación al Dictamen, cuantificándose por tanto en \$1,535.80

Conclusión 15	
Conclusión	15. MORENA omitió reportar gastos por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.
Efectos	Se revoca la resolución impugnada, a efecto de que se determine si la propaganda detectada corresponde a precampaña o en su caso por sus características deba ser considerada como genérica objeto de prorrateo entre las precampañas beneficiadas.

Conclusión 15	
Acatamiento	Se atendió el argumento establecido por la Sala Superior, en el sentido de que se detectaron gastos que beneficiaron directamente a precandidatos y gastos que debieron ser prorrateados por corresponder a propaganda genérica, lo que implicó una modificación al Dictamen en tal sentido, sin embargo, ya que la propaganda observada es de precampaña el monto involucrado se mantiene.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG179/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG179/2016, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, en la parte conducente a Morena, en los términos siguientes:

4.8 Morena

4.8.1 Gobernador

(...)

4.8.1.1 Procedimientos Adicionales

(...)

Mediante orden de verificación expedidas por el Dr. Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación eventos de los/as precandidatos a Gobernador/a Constitucional del estado de Zacatecas, con el objetivo de identificar la existencia de casas de precampaña que deban ser reportados en los informes de precampaña. De las visitas de verificación realizadas, se determinaron las siguientes observaciones:

- ◆ *De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, se observó que MORENA no reportó el inmueble utilizado como casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este

Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo

anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

Aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de MORENA, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dichos gastos debieron de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar el inmueble utilizado como casa de precampaña. Así las cosas la observación no quedó atendida.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201507012329596	Zacatecas	JOSE LUIS MAGADAN MADERO	MAML5310043M9	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	\$ 11,000.73

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00	\$11,000.73

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$11,000.73

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de casa de precampaña, a favor del precandidato, por un importe de \$11,000.73; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la L G PP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2 fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 5).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016, respecto de analizar si, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, se considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoría consistente en constancias de hechos de las vistas de verificación a eventos públicos en la ciudad de Zacatecas, determinándose que no se tuvieron elementos para acreditar la existencia de alguna casa de precampaña del precandidato en comento.

Por consiguiente, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior, al no existir obligación de registrar cuando menos una casa de precampaña, obligación acotada a las campañas electorales, esta autoridad no puede determinar irregularidad alguna, motivo por el cual la observación queda subsanada. En consecuencia, queda sin efectos la conclusión determinada originalmente.

b. Monitoreos

b.2 Diarios, Revistas y Medios Impresos.

(...)

- ◆ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se localizó una inserción en prensa que beneficia al precandidato a Gobernador; sin embargo, no se localizó el registro contable ni las evidencias de la inserción en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MEDIO IMPRESO	FECHA PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PÁGINA	MEDIDA	ANEXO
Gobernador	David Monreal Ávila	Grupo Reforma	20/01/2016	Nacional	13	Octavo de Plana	2

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera

siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

Aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de MORENA, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dicho gasto debió de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar el gasto por concepto de propaganda en prensa. Así las cosas, la observación no quedó atendida. En el **Anexo 6** del presente Dictamen se adjunta testigo.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502042322523	Zacatecas	JESUS MARTINEZ SANDOVAL	MASJ700711PY0	1/16 de plana	\$998.00 pieza

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Publicidad medios impresos	1 pieza	\$998.00	\$998.00	\$0.00	\$998.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$998.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de publicidad impresa, localizados en el monitoreo de medios impresos a favor del precandidato, por un importe de \$998.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 7).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en el monitoreo de los desplegados que publicaran los Partidos Políticos Nacionales en los medios impresos en ciudad de Zacatecas determinándose lo siguiente:

Derivado del mandato por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad a efecto de comprobar la veracidad de los comprobantes que soportan el gasto en comento mediante oficios

INE/UTF/DA-L/23708/2016 y INE/UTF/DA-L/23709/2016, realizó la confirmación con el proveedor Grupo Reforma, respecto de las operaciones efectuadas con Morena.

Sin embargo, al efectuarse la confirmación correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontró la siguiente dificultad:

NO. OFICIO	INE/UTF/DA-F/23708/16
PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	Grupo Reforma
DOMICILIO	Av. México Coyoacán No. 40 Col Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México.
OBSERVACIÓN	Me constituí en el inmueble ubicado en Av. México Coyoacán No. 40 Col Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto por así verlo en la placa del nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, que a simple vista, asimismo en el domicilio en comento se encuentran las oficinas de la empresa que publica el diario Reforma, en la recepción fui atendido por el C. Alejandro Cabral Camarena, abogado del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A de S.V., quien se identificó con la cédula profesional número 9766891, quien me informó que en ese lugar no había ni conocía la empresa Grupo Reforma.

Por lo anterior, se giró oficio al proveedor Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., quien en respuesta mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (PERIODICO REFORMA); (...) después de realizar una búsqueda de la información solicitada, no se localizó ningún bien o servicios prestados por CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de MORENA o por algún de los precandidatos o por terceras personas durante el periodo del 2 de enero al 10 de febrero de 2016(...)”

En la nota observada se aprecia al precandidato a Gobernador David Monreal Ávila, junto al C. Andrés Manuel López Obrador, quien le alza la mano en un evento, ambos volteando a la cámara. En el lateral de la inserción aparece el texto @lopezobrador.org.mx, siendo la única referencia a una firma de la nota que se podría apreciar, debajo de la foto aparece el siguiente texto:

“Palomean a otro Monreal

ZACATECAS. Luego de acusar al Gobernador priísta Miguel Alonso de imponer candidatos en el PRI y en la alianza PAN-PRD, Andrés Manuel López Obrador avaló a David Monreal como el aspirante de Morena a la Gubernatura en la entidad.”

En ese sentido, esta autoridad tiene elementos suficientes para acreditar el beneficio de la propaganda difundida dentro del período de precampaña en el medio impreso de referencia, ya que se muestra la imagen del precandidato en el evento de precampaña, haciéndose alusión en el texto que aparece a la misma a su designación como “aspirante” a la gubernatura, lo que constituye un encubrimiento de su figura como precandidato.

Por ende, el sujeto obligado debía reportar el gasto derivado de la aportación realizada por lo que al no acreditarse su reporte, se concluye que tal situación constituye una irregularidad que debe cuantificarse para su sanción.

Derivado de lo anterior, autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502042322523	Zacatecas	JESUS MARTINEZ SANDOVAL	MASJ700711PY0	1/16 de plana	\$998.00 pieza

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Publicidad medios impresos	1 pieza	\$998.00	\$998.00	\$0.00	\$998.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$998.00

En consecuencia, al omitir reportar el gasto derivado de la aportación consistente en la publicación de una inserción en prensa por un monto de \$998.00; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF. **(Conclusión Final 7)**

b.3. Páginas de internet y redes sociales.

En términos del artículo 203 del RF, se considera gastos de precampaña los que se identifiquen de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de precampaña.

Al realizarse proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos y precandidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente a la precampaña de Gobernador/a. Del análisis efectuado, se determinó lo siguiente:

- ◆ *De la verificación efectuada en las principales páginas de internet y redes sociales como son Facebook, Instagram, Google, Twitter, YouTube, y prensa web; se observó la realización de eventos y actos públicos, en los que se localizó diversa propaganda y gastos operativos relacionados con la realización*

de los mismos, en beneficio del precandidato al cargo de Gobernador de MORENA; sin embargo, no fueron reportados en su Informe de Precampaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET	ANEXO DE LAS RAZONES Y CONSTANCIAS
Gobernador	David Monreal Ávila	18/01/2016	1 Edición de video 1 Lona con la leyenda Monreal es MORENA 1 Lona con la leyenda "Morena la esperanza de México" 30 Banderines con el nombre de MORENA 3 Camisas color blanco con el nombre de David Monreal bordado en la espalda. 1 Camioneta rotulada con la leyenda Monreal es MORENA (tipo combie) 30 Globos 1 Templete 1 Equipo de sonido(bocinas y micrófonos)	https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/961456017263150/?theater	3
Gobernador	David Monreal Ávila	09/02/2016	1 Edición de video 2 Chalecos color guinda con el nombre de David Monreal 50 Banderas blancas con el nombre de MORENA	https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/981891151886303/	4
Gobernador	David Monreal Ávila	08/02/2016	1 Edición de video 1 Lona con la leyenda "Zacatecas es morena"	https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/980773585331393/	5

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

"Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación,

corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son

asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE

AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

Aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de MORENA, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dichos gastos debió de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar los gastos detectados en el monitoreo de internet. Así las cosas, la observación no quedó atendida. En el **Anexo 7** del presente Dictamen se adjuntan razones y constancias.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y

características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201602152321975	Zacatecas	JUAN MANUEL CASTILLO BANDA	CABJ650412PW7	GRABACIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO CORTO	\$3,850.00 pieza
201503242320904	Zacatecas	MANUEL GERARDO LUGO BALDERAS	LUBM691003UVA	LONA IMPRESA	95.00 pieza
201502032322300	Zacatecas	BENJAMIN ARGUELLES ARELLANO	AUAB701207UK3	CAMISA DAMA O CABALLERO CON UN BORDADO	350.00 pieza
201502261326813	Zacatecas	ONTIME	ONT0910018T6	RENTA DE AUTO	950.00 servicio
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ROTULACION VEHICULAR GRANDE	4,500.00 unidad
201503302322208	Zacatecas	HERIBERTO IBARRA HERNANDEZ	IAHH910316639	servicio de sonido	1,000.00 servicio
201503232320756	Zacatecas	ROCIO GODOY SANCHEZ	GOSR611113LN1	Chaleco en microfibra, 100% polyester con forro afelpado	240.00 pieza
201510291320396	Zacatecas	VINIL DE ZACATECAS	VZA060308I99	BANDERIN	6.50 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	BANDERA DE CAMPAÑA 1.40 X 0.70 MTS FLAG	200.00

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90
N/A	N/A	Cotización de Internet	Segunda Mano	Templetes, podium	1	2,155.17	344.83	2,500.00	2,500.00

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Edición de video	3	\$3,850.00	\$11,550.00	\$0.00	\$11,550.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Lonas	3	95.00	285.00	0.00	285.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Banderines	30	6.50	195.00	0.00	195.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Camisas color blanco	3	350.00	1,050.00	0.00	1,050.00

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Renta automóvil	1	950.00	950.00	0.00	950.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Rotulación automóvil	1	4,500.00	4,500.00	0.00	4,500.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Equipo de sonido	1	1,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Chalecos	2	240.00	480.00	0.00	480.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Banderas	50	200.00	10,000.00	0.00	10,000.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Globos	30	17.90 c/25	17.90	0.00	17.90
David Monreal Ávila	Zacatecas	Templete	1	2,500.00	2,500.00	0.00	2,500.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$32,527.90

En consecuencia, al omitir reportar diversos gastos derivados de eventos, localizados en el monitoreo de páginas de internet a favor del precandidato, por un importe de \$32,527.90; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIP E, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 8).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en constancias de hechos de vistas de verificación a los eventos en ciudad de Zacatecas y a las razones y constancias del monitoreo de internet determinándose lo siguiente:

Al efectuar el cotejo de las razones y constancias del monitoreo en las principales páginas de internet y redes sociales, con las actas levantadas en las visitas de verificación a eventos y actos públicos, específicamente de los gastos por concepto de una lona con la leyenda Monreal es MORENA, lona con la leyenda

“Morena la esperanza de México”, banderines con el nombre de MORENA, camisas color blanco con el nombre de David Monreal bordado en la espalda, globos, templete, equipo de sonido(bocinas y micrófonos) y chalecos, toda que los gastos fueron materia de análisis en las omisiones de gastos por la realización de eventos públicos en la conclusión 3. Por lo que el monto de \$16,477.90 queda sin efecto respecto a estos conceptos.

Sin embargo, por lo que corresponde a los gastos por concepto de edición de videos y rotulación de automóvil, aun cuando manifiesta que los gasto observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de Morena, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dichos gastos debió de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar los gastos detectados en el monitoreo de internet. Así las cosas, la observación no quedó atendida. En el **Anexo 7** del presente Dictamen se adjuntan razones y constancias.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada,

se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201602152321975	Zacatecas	JUAN MANUEL CASTILLO BANDA	CABJ650412PW7	GRABACIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO CORTO	\$3,850.00 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ROTULACION VEHICULAR GRANDE	4,500.00 unidad

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Edición de video	3	\$3,850.00	\$11,550.00	\$0.00	\$11,550.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Rotulación automóvil	1	4,500.00	4,500.00	0.00	4,500.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$16,050.00

En consecuencia, al omitir reportar diversos gastos derivados de eventos, localizados en el monitoreo de páginas de internet a favor del precandidato, por un importe de \$16,050.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 8).**

4.8.3.1 Procedimientos Adicionales

a. Visitas de verificación

(...)

a.1 Eventos

Actos de Precampaña

(...)

- ◆ *Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, realizados en el estado de Zacatecas, se observó la realización de eventos públicos; de los cuales no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0., Los casos en comento se detallan a continuación:*

FECHA DE LA VISITA O EVENTO	PRECANDIDATO	MUNICIPIO	LUGAR	GASTOS NO LOCALIZADOS EN "SIF"	ANEXO
19/01/16	Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Plazuela Miguel Auza	Publicidad Móvil con la imagen de la precandidata Soledad y el eslogan de La esperanza de Zacatecas. 500 globos con el nombre de la precandidata y el nombre de MORENA.	8

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe

mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace

referencia a los spots de radio y televisión denominados “AVION” mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE

AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

La respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet.

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF; por tal razón, la observación quedó no atendida. En el **Anexo 9** del presente Dictamen se adjunta testigo.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del R F, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	PUBLICIDAD MOVIL POR DIA	\$1,500.00

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Publicidad Movil	1	\$1,500.00	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Globos	500	17.90 c/25	358.00	0.00	358.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$1,858.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de publicidad móvil y globos, localizados en el monitoreo de eventos de precampaña a favor del precandidato, por un importe de \$1,858.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGP P y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 12).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016 y habiendo valorado de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en constancias de hechos de los recorridos por las diferentes plazas públicas de la ciudad de Zacatecas se determinó que no fueron 500, sino 50 los globos detectados, lo que afectó la determinación del costo para quedar en lo siguiente:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del R F, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	PUBLICIDAD MOVIL POR DIA	\$1,500.00

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Soledad Luévano Cantú	Zacatecas	Publicidad Móvil	1	\$1,500.00	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00
Soledad Luévano Cantú	Zacatecas	Globos	50	17.90 c/25	35.800	0.00	35.80
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$1,535.80

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de publicidad móvil y globos, localizados en el monitoreo de eventos de precampaña a favor del precandidato, por un importe de \$1,535.80; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGP P y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 12).**

a.3 Casas de Precampaña

(...)

- ◆ De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, se observó que MORENA no reportó los inmuebles utilizados como casas de precampaña de los precandidatos al cargo de Presidente/a Municipal que a continuación se detallan:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
<i>Presidenta Municipal</i>	<i>Zacatecas</i>	<i>Soledad Luevano Cantú</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Jerez</i>	<i>Gerardo Espinoza Solís</i>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Guadalupe</i>	<i>José Dolores Hernández Escareño</i>

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro

precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde sí cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o

auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la

presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet.

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusiones Final 14)**

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201507012329596	Zacatecas	JOSE LUIS MAGADAN MADERO	MAML5310043M9	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	\$ 11,000.73

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00	\$11,000.73
Gerardo Espinoza Solís	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	0.00	\$11,000.73
José Dolores Hernández Escareño	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	0.00	\$11,000.73
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$33,002.19

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de casa de precampaña, a favor de los precandidatos, por un importe de \$33,002.19; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016, respecto de analizar si, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, se considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoría consistente en constancias de hechos de las vistas de verificación a eventos públicos en la ciudad de Zacatecas, determinándose que no se tuvieron elementos para acreditar la existencia de alguna casa de precampaña del precandidato en comento.

Por consiguiente, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior, al no existir obligación de registrar cuando menos una casa de precampaña, obligación acotada a las campañas electorales, esta autoridad no puede determinar irregularidad alguna, motivo por el cual la observación queda subsanada. En consecuencia, queda sin efectos la conclusión determinada originalmente.

b. Monitoreos

b.1 Espectaculares y Propaganda colocada en la vía pública.

(...)

- ◆ *Al realizar la compulsa correspondiente, se determinó que 16 testigos de propaganda colocada en la vía pública benefician al precandidato al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. Los casos en comento se detallan a continuación:*

NÚM.	ID EXURVEY	AYUNTAMIENTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA
1	84299	Jerez	GERARDO ESPINOZA	1/23/2016	Muros
2	84345	Guadalupe	LOLO VA	1/25/2016	Mantas
3	84355	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
4	84362	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
5	84366	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
6	84377	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
7	84379	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
8	84382	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
9	84387	Zacatecas	NO INDICA	1/25/2016	Panorámicos
10	84393	Zacatecas	NO INDICA	1/25/2016	Vallas
11	84418	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
12	84419	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
13	84420	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
14	84560	Guadalupe	NO INDICA	1/25/2016	Mantas

NÚM.	ID EXURVEY	AYUNTAMIENTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA
15	84564	Guadalupe	NO INDICA	1/25/2016	Panorámicos
16	84981	Sombrerete	NO INDICA	2/2/2016	Muros

Se adjunta como Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA-L/4115/16 CD con los testigos.
ANEXO 3 del presente Dictamen.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.

Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA

Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.

Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.

Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.

Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016

Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.

Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet. En el **Anexo 10** del presente Dictamen se adjuntan testigos

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusión Final 15)**

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada,

se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502112324013	Zacatecas	ALEJANDRO SALINAS DE AVILA	SAAA7503273M5	pinta de bardas y rotulación en general	\$100.00 mt
201503242320904	Zacatecas	MANUEL GERARDO LUGO BALDERAS	LUBM691003UVA	LONA IMPRESA	95.00 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ESPECTACULAR RENTA CARTELERA	5,000.00 pieza
201603012322613	Zacatecas	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	MUME821124KZA	ARRENDAMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS	3,500.00 pieza

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gerardo Espinoza	Zacatecas	Muros	8 mts (1 muro)	\$100.00	\$800.00	\$0.00	\$800.00
José Dolores	Zacatecas	Manta	1 unidad	95.00	190.00	0.00	190.00
Soledad	Zacatecas	Muros	569 mts (9 bardas)	100.00	56,900.00	0.00	56,900.00
Genérico	Zacatecas	Panorámico	2	5,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
Genérico	Zacatecas	Valla	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Genérico	Zacatecas	Manta	1 unidad	95.00	95.00	0.00	95.00
Genérico	Zacatecas	Muro	12 mts (1 muro)	100.00	1,200.00	0.00	1,200.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO			16				\$72,685.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de muros, mantas, vallas y espectaculares, localizados en el monitoreo de propaganda a favor de los precandidatos, por un importe de \$72,685.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016.

NÚM.	ID EXURVEY	AYUNTAMIENTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA
1	84299	Jerez	GERARDO ESPINOZA	1/23/2016	Muros
2	84345	Guadalupe	JOSÉ DOLORES	1/25/2016	Mantas
3	84355	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
4	84362	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
5	84366	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
6	84377	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
7	84379	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
8	84382	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
9	84387	Zacatecas	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Panorámicos
10	84393	Zacatecas	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Vallas
11	84418	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
12	84419	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
13	84420	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
14	84560	Guadalupe	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Mantas
15	84564	Guadalupe	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Panorámicos
16	84981	Sombrerete	NO INDICA (GENERICA)	2/2/2016	Muros

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502112324013	Zacatecas	ALEJANDRO SALINAS DE AVILA	SAAA7503273M5	pinta de bardas y rotulación en general	\$100.00 mt
201503242320904	Zacatecas	MANUEL GERARDO LUGO BALDERAS	LUBM691003UVA	LONA IMPRESA	95.00 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ESPECTACULAR RENTA CARTELERA	5,000.00 pieza
201603012322613	Zacatecas	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	MUME821124KZA	ARRENDAMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS	3,500.00 pieza

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gerardo Espinoza	Zacatecas	Muros	8 mts (1 muro)	\$100.00	\$800.00	\$0.00	\$800.00
José Dolores	Zacatecas	Manta	1 unidad	95.00	190.00	0.00	190.00
Soledad	Zacatecas	Muros	569 mts (9 bardas)	100.00	56,900.00	0.00	56,900.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO			11				\$57,890.00

Asimismo, se determinó que la propaganda genérica colocada en la vía pública que beneficia a los precandidatos que contendieron en el ámbito geográfico en el que fueron detectadas, se procedió al prorrateo de los gastos de conformidad con el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, lo que se realizó de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Zacatecas	Panorámico	1	5,000.00	5,000.00	0	5,000.00
Guadalupe	Panorámico	1	5,000.00	5,000.00	0	5,000.00
Zacatecas	Valla	1	3,500.00	3,500.00	0	3,500.00
Guadalupe	Manta	1 unidad	95.00	95.00	0	95.00
Sombrerete	Muro	12 mts (1 muro)	100.00	1,200.00	0	1,200.00
MONTO TOTAL						14,795.00

- ❖ Ahora bien, a fin de identificar el monto que se cuantificará a cada precampaña beneficiada, se tiene que en aquellos municipios donde se detectó propaganda, se deberá prorratear entre el precandidato a presidente municipal involucrado, así como al precandidato a Gobernador, al encontrarse todos beneficiados de la propaganda genérica aludida.
- ❖ Aquel municipio en el que no contendían precandidatos a presidente municipal, se asigna el gasto únicamente a la precampaña a Gobernador, quedando distribuido el gasto de la siguiente forma:

MUNICIPIO	MONTO A PRORRATEAR POR MUNICIPIO	PRECANDIDATURAS INVOLUCRADAS
Zacatecas	\$8,500.00	Gobernador y Presidenta Municipal
Guadalupe	\$5,095.00	Gobernador y Presidente Municipal
Sombrerete	\$1,200.00	Gobernador

Zacatecas					
Precandidato	Precandidatura	Tope de gastos de campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
David Monreal Ávila	Gobernador	\$5,340,223.30	91.47%	\$8,500.00	\$7,774.66
Soledad	Presidente municipal	\$498,222.00	8.53%		\$725.34
Total		\$5,838,445.30	100.00%		\$8,500.00

Guadalupe					
Precandidato	Precandidatura	Tope de gastos de campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
David Monreal Ávila	Gobernador	\$5,340,223.30	91.32%	\$5,095.00	\$4,652.55
Jesús Dolores	Presidente municipal	\$507,845.58	8.68%		\$442.45
Total		\$5,848,068.88	100.00%		\$5,095.00

Jerez					
Precandidato	Precandidatura	Tope de gastos de campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
David Monreal Ávila	Gobernador	\$5,340,223.30	100.00%	\$1,200.00	\$1,200.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de muros, mantas, vallas y espectaculares, localizados en el monitoreo de propaganda a favor de los precandidatos, por un importe de (\$57,890.00 + \$14,795.00) \$72,685.00; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión Final 15)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-204/2016

Una vez valorada la documentación presentada por la otrora Coalición de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Precandidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG596/2016	Disminución derivada del Acatamiento SUP-RAP-204/2016	Monto final de la conclusión
				(A)	(B)	C=(A-B)
5	Gobernador	David Monreal Ávila	Casa de precampaña	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00
7	Gobernador	David Monreal Ávila	Inserciones en Prensa	\$998.00	\$0.00	\$998.00
8	Gobernador	David Monreal Ávila	Monitoreo de Internet	\$32,527.90	\$16,477.90	\$16,050.00
12	Ayuntamiento	Soledad Cuévano Cantú	Publicidad móvil y globos	\$1,858.00	\$322.20	\$1,535.80
14	Ayuntamiento	Soledad Luévano Cantú Gerardo Espinoza Solís José Dolores Hernández Escareño	Casa de precampaña	\$33,002.19	\$33,002.19	\$0.00
15	Ayuntamiento	Soledad Luévano Cantú Gerardo Espinoza Solís José Dolores Hernández Escareño (se incluye a David Monreal)	Monitoreo de propaganda exhibida en la vía pública.	\$72,685.00	\$0.00	\$72,685.00

Conclusión del Acatamiento

Gobernador

5.- La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.

7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF.

8.- MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$16,050.00.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Ayuntamientos

12.- MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,535.80.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

14- La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.

15.- MORENA omitió reportar gastos por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00 (\$67,890.00 y \$14,795.00).

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

6. Cuestión previa a la modificación de la resolución.

En virtud de que han sido determinadas diversas irregularidades en la modificación al Dictamen Consolidado, lo que conlleva un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el modo en que el Organismo Público Local Electoral habrá de cobrar las sanciones impuestas.

En ese sentido, es importante señalar que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde al Organismo Público Local de Zacatecas, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional

correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

7. Modificación a la Resolución INE/CG180/2016

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, las conclusiones 5 y 14 de la resolución impugnada quedan sin efectos, motivo por el cual se subsanan, por lo que se procedió a modificar el considerando **20.7**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento, y toda vez que impacta únicamente en las conclusiones **7, 8, 12 y 15** las mismas se modificarán junto con el resolutivo **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, para quedar de la siguiente forma:

20.7 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE MORENA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió Morena son las siguientes:

(...)

- b) 6** faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones: (...), 7, 8, (...) 12 y 15.**

(...)

- b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se**

establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF. Conclusiones (...) 7, 8, (...) 12 y 15.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado^[1] representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

^[1] Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Gobernador

Conclusión 7

“7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00”

Conclusión 8

“8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos por \$32,527.90”.

Presidentes Municipales

Conclusión 12

“12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$ 1,858.00”.

Conclusión 15

“15.MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.”

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del RF, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la LGIPE y la LGPP, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la LGPP en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los partidos, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos y partidos,

pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el RF, impuso a los partidos políticos, y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) *Eficacia:* cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) *Idoneidad:* que resulte adecuada y

apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a señalar que las irregularidades observadas son imputables a sus precandidatos, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 7, 8, 12 y 15, del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
(...)
<i>“7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00.”</i>
<i>“8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos por \$ 32,527.90”.</i>
<i>“12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, po \$ 1,858.00”.</i>
<i>“15.MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del RF.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a Morena, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión, en el marco de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral aludido.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo);

esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a personas jurídicas indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de de elección popular, registrando para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados...

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones, (...), 7, 8, 12 y 15 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en diversas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso

de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, las irregularidades se traducen en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que Morena no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número ACG-IEEZ-002/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de \$1,015,480.06 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.).²

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del sujeto obligado infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el registro de sanciones pendientes de saldar por el partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo monto pendiente al mes de Diciembre de dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$4,143,693.75 (cuatro millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos 75/100 MN)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

² Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo ACGIEEZ098VI2016 en relación al anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 7

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto por concepto de inserción en prensa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$998.00 (Novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N)

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

³Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,497.00 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis**⁵, misma que asciende a la cantidad de **\$1,434.31 (Mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)**

Conclusión 8

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

⁴Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁵ Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto por concepto de propaganda y gastos operativos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$16,050.00 (Dieciséis mil cincuenta pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF,

⁶Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$24,075.00 (veinticuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)⁷

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **329 (treientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis⁸**, misma que asciende a la cantidad de **\$24,030.16 (veinticuatro mil treinta pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la

⁷Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

⁸ Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

revisión al informe de precampaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,535.80 (mil quinientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁹Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$ 2,303.70 (dos mil trecientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.)¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil**

¹⁰Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

dieciséis¹¹, misma que asciende a la cantidad de \$2,264.24 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Conclusión 15

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado por concepto de bardas, mantas, vallas y espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$72,685.00 (setenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)

¹¹ Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

¹²Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$109,027.50 (ciento nueve mil veintisiete pesos 50/100 M.N.)¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **1,443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis¹⁴**, misma que asciende a la cantidad de **\$108,932.07 (ciento ocho mil novecientos treinta y dos pesos 07/100 M.N.)**.

(...)

RESUELVE

(...)

SÉPTIMO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **20.7** de la presente Resolución, se impone a **Morena**, las siguientes sanciones:

(...)

¹³Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁴ Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

b) 6 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: (...), 7, 8, (...) 12 y 15.

(...)

Conclusión 7

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis¹⁵**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,434.31 (Mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)**

Conclusión 8

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **329 (treientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$24,030.16 (veinticuatro mil treinta pesos 16/100 M.N.)**.

Conclusión 12

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **31 (treinta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de **\$2,264.24 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

Conclusión 15

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **1,443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis¹⁶**, misma que asciende a la cantidad de **\$108,932.07 (ciento ocho mil novecientos treinta y dos pesos 07/100 M.N.)**.

¹⁵ Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

¹⁶ Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

8. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas a Morena en la Resolución **INE/CG180/2016** en su resolutivo **Séptimo**, inciso **b)**, conclusiones **5, 7, 8, 12, 14** y **15** consistieron en:

Resolución INE/CG180/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Morena					
5. MORENA omitió reportar el gasto por concepto del inmueble utilizado como casa de precampaña, valuado en \$ 11,000.73.	11,000.73	\$16,434.00	La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.	N/A	N/A
7. MORENA omitió reportar el gasto por una inserción en prensa, por \$998.00	\$998.00	\$1,460.80	7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00.	\$998.00	\$1,434.31
8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$32,527.90.	\$32,527.90	\$48,790.72	8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$16,050.00.	\$16,050.00	\$24,030.16
12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,858.00	\$1,858.00	\$2,775.52	12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,535.80	\$1,535.80	\$2,264.24
14. MORENA omitió reportar los gastos por concepto de los 3 inmuebles utilizados como casas de precampaña, por \$33,002.19	\$33,002.19	\$49,448.08	14- La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.	N/A	N/A
15. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00."	\$72,685.00.	\$108,975.68	15. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00."	\$72,685.00	\$108,932.07

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves **INE/CG179/2016 e INE/CG180/2016**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, en la parte correspondiente a Morena, en las conclusiones 5, 7, 8, 12, 14 y 15 en los términos precisados en los Considerandos **5 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que las multas determinadas en los Resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado y se procederá a su ejecución atendiendo al Considerando **6** del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político involucrado.

CUARTO. Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-204/2016 la aprobación del presente Acuerdo.

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**